

1. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-1522, equivalente a SAE 8620, EN-362, 20NCD 2, cuya composición es: 0,17/0,23 por 100 C, 0,6/0,9 por 100 Mn, 0,15/0,40 por 100 Si, 0,035 por 100 P, 0,035 por 100 S, 0,7/0,9 por 100 Ni, 0,4/0,6 Cr, 0,15/0,25 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

2. Planquilla de acero aleado de construcción, calidad F-1524, equivalente a SAE 8632, cuya composición es: 0,18/0,23 por 100 C, 0,6/0,8 por 100 Mn, 0,15/0,4 por 100 Si, 0/0,35 por 100 P y S, 0,7/0,9 por 100 Ni, 0,4/0,6 por 100 Cr, 0,3/0,4 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

3. Planquilla de acero aleado de construcción, calidad F-1525, equivalente a SAE 4320, EN 325, 18 NCDC, cuya composición es: 0,18/0,23 por 100 C, 0,6/0,8 por 100 Mn, 0,15/0,4 por 100 Si, 0/0,035 por 100 P y S, 1,4/1,7 por 100 Ni, 0,4/0,6 por 100 Cr, 0,3/0,4 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

4. Planquilla de acero aleado de construcción, calidad F-153, equivalente a SAE 3310, en 39A 12NC 15, cuya composición es: 0,1/0,15 por 100 C, 0,3/0,6 por 100 Mn, 0,1/0,35 por 100 Si, 0/0,35 P y S, 3,8/4,5 por 100 Ni, 0,9/1, 1 por 100 Cr, de la posición estadística 73.15.32.

5. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-154, equivalente a SAE 3415, EN 36A, 14NC11, cuya composición es: 0,1/0,15 por 100 C, 0,3/0,6 por 100 Mn, 0,1/0,35 por 100 Si, 0/0,035 por 100 P y S, 2,2/3 por 100 Ni, 0,5/0,8 por 100 Cr, de la P. E. 73.15.32.

6. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-155, equivalente al 12 CD4, cuya composición es: 0,12/15 por 100 C, 0,3/0,6 por 100 Mn, 0,1/0,35 por 100 Si, 0/0,35 por 100 P y S, 1/1, 3 por 100 Cr, 0,15/0,25 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

7. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-156, equivalente a SAE 9315, EN39B, 16NCD13, cuya composición es: 0,11/0,17 por 100 C, 0,3/0,6 por 100 Mn, 0,15/0,4 por 100 Si, 0/0,35 por 100 P y S, 3/3,5 por 100 Ni, 0,8/1,1 por 100 Cr, 0,2/0,3 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

8. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-158, equivalente al EN352, 18NCD6, cuya composición es: 0,17/0,22 por 100 C, 0,8/1 por 100 Mn, 0,15/0,4 por 100 Si, 0/0,35 por 100 P y S, 0,8/1,2 por 100 Ni, 0,15/0,25 por 100 Cr, de la posición estadística 73.15.32.

9. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-1580, equivalente al SAE 3120, EN35L, 20 NC6, cuya composición es: 0,17/0,22 por 100 C, 0,8/1 por 100 Mn, 0,15/0,4 por 100 Si, 0/0,025 por 100 P y S, 0,8/1,2 por 100 Ni, 0,8/1,2 por 100 Cr, de la P. E. 73.15.32.

10. Palanquilla de acero aleado de construcción, calidad F-159, equivalente al SAE 4320, EN 325, cuya composición es: 0,15/0,2 por 100 C, 0,4/0,7 por 100 Mn, 0,1/0,35 por 100 Si, 0/0,35 por 100 P y S, 1,5/2 por 100 Ni, 0,4/0,6 por 100 Cr, 0,15/0,25 por 100 Mo, de la P. E. 73.15.32.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

Engranajes cónicos espirales, constituidos por juego de corona y piñón para vehículos de la P. E. 87.06.09.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial de Estado» del 24), se consideran equivalentes entre sí las 10 mercancías de importación autorizadas por la presente Orden ministerial.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materias primas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 204,08 kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentajes de pérdidas el del 51 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—El sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho contar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4732

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Vitex Abrasivos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel abrasivo corindón, calidad KP-508-E, y la exportación de banáas abrasivas de corindón sobre papel.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vitex Abrasivos, S. A.», solici-

tando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel abrasivo corindón, calidad KP-508-E, y la exportación de bandas abrasivas de corindón sobre papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vitec Abrasivos, S. A.», con domicilio en Lepanto, sin número, Terrassa (Barcelona), y N. I. F. A-08/319857.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes: Papel abrasivo corindón, calidad KP-508-E con granos de los números 220, 180, 150, 120, 100, 80, 60, 50.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Bandas abrasivas de corindón sobre papel.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 10 metros cuadrados de banda abrasiva de corindón sin fin que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 12,5 metros cuadrados de papel abrasivo del mismo gramaje y número de grano del corindón. Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 20 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1650).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4733

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz y la exportación de glucosa, almidones y dextrosa.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 5 de enero de 1980, páginas 309 y 310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, líneas tres y cuatro, donde dice: «... partida arancelaria 10.50.B, ...», debe decir: «... partida arancelaria 10.05.B, ...».

4734

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la «Empresa Nacional de Autocamiones S. A.» (ENASA), para la construcción de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia de 99,36 KW. (P.A. 84.23-A).

El Decreto 1099/1969, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 CV., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros. Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 2034/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), y número 931/1973, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), modificado por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogado por Decreto 3542/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976), y prorrogado y modificado por Reales Decretos 2518/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), y 2465/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), estableciendo este último como nueva definición de esta resolución-tipo la de «palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre 75 y 150 KW.».

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de palas mecánicas de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 20 de diciembre de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre 75 y 150 KW., cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia con la Empresa Allis Chalmers Manufacturing Company, de West Allis, Wisconsin, U.S.A., actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas palas mecánicas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que sig-